



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00715-00.

El postulante ha allegado los soportes de la notificación personal dirigida al correo electrónico del convocado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que nunca se informó la manera en que se obtuvo la aducida dirección virtual, como tampoco se adosaron las correspondientes evidencias, corroborándose que por ese medio es posible contactar al convocado. Ello, dejándose de lado lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, siendo que las exigencias allí dispuestas deben cumplirse a cabalidad, sin que la autorización expedida por el Despacho en su momento, atinente al uso de ese mecanismo electrónico, implique que se haya dado por sentada la satisfacción de las denotadas condiciones, las que, insistimos, son de imperativa observancia, máxime porque se trata de parámetros rituales que marcan la debida evacuación de los actos adjetivos.

Asimismo, se señaló como data de emisión del auto que libró mandamiento de pago el 28 de octubre del año que cursa, siendo la fecha correcta el 28 de octubre de 2019. En aditamento, se observa que en el comunicado digital enviado se indica que el asunto es conocido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta latitud, lo que a todas luces no corresponde a la realidad, generando confusión en cuanto a los datos proporcionados al destinatario.

Ante ese panorama, se requiere al accionante, a fin de que **desarrolle nuevamente el noticiamiento en ciernes**, corrigiendo las falencias enrostradas.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se despliegue la denotada actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado por el num. 1°, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en el evento de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Por otro lado, el nombrado actor solicita que se ordene cierta medida cautelar, la cual, conforme a lo preceptuado por los arts. 466 y 599 del C.G.P., resulta **viable**. En consecuencia, la Judicatura **decreta** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto



de los embargados dentro del juicio coactivo promovido por WILLIAM ALEXIS MORENO CLAVIJO contra el aquí perseguido, que tramita el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, bajo el radicado 2019-00238-00.

Líbrese el correspondiente mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 7 DE OCTUBRE DE 2020
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bceb5a7a2789b5ffa4cc381a267f9f1f0548dd77a5f9e3b7d572d684c89640e

1

Documento generado en 05/10/2020 03:58:28 p.m.